



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCION, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 20001-31-10-001-**2024-00058**-00

DEMANDANTE: JAIRO ALEXI POLENTINO GELVEZ

DEMANDADO: YAJAIRIS GUTIERREZ ROSADO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCION, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que por conducto de agente oficioso formula el señor JAIRO ALEXI POLENTINO, en contra de la señora YAJAIRIS GUTIERREZ ROSADO, observa el suscrito que la misma no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- El doctor ORLANDO GALIANO COTES, carece de personería adjetiva, en consideración a que no aportó el poder especial conferido por el demandante para actuar en el presente asunto, pues si bien el artículo 57 del C.G.P., permite que se pueda demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, esto solo tendrá lugar, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo, circunstancia que deberá afirmarse bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación; pese a lo anterior, se evidencia que el solo hecho de que el señor JAIRO ALEXI POLENTINO GELVEZ, se encuentre por fuera del país, no le impide conferirle poder al doctor GALIANO COTES mediante mensaje de datos, con el fin de que lo represente en este trámite.
- Se hace necesario aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si, entre los señores JAIRO ALEXI POLENTINO y YAJAIRIS GUTIERREZ ROSADO, existió una comunidad de vida permanente y singular, a la luz de lo señalado en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990.
- De igual manera, se deberá aclarar la pretensión PRIMERA, por cuanto no está expresada con precisión y claridad, a conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 84 del C.G.P., en razón a que la parte actora se limitó a solicitar que se declare la existencia de la unión marital hecho, pero no señaló los extremos temporales de inicio y terminación de esta.
- Sumado a lo anterior, no se aportaron las pruebas que se pretenda hacer valer, a efectos de acreditar la existencia de la referida unión marital, en atención a lo contemplado en el numeral 6° del artículo 82 ibidem; pues, solo se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°1908236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de demostrar la existencia de los bienes que conforman el haber social, lo cual corresponde a la etapa de

liquidación de la sociedad patrimonial que deberá adelantarse posteriormente.

- Por otro lado, en la demanda se omitió informar tanto el domicilio común anterior de los pretensos compañeros, como el domicilio de la parte; exigencia contemplada en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- Finalmente, no se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en obediencia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de C.G.P.; se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e33377e56755106bf21a057695a2d7b6de889f7ba7b43b39e0508d519873b52**

Documento generado en 12/04/2024 05:49:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**